

**INFORME DE VALORACIÓN DEL “INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”.**

Este informe tiene como objeto realizar una valoración del “INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS Y PESQUEROS QUE OPERAN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”, de 31 de enero de 2020, (en adelante, el Informe), en cumplimiento de lo establecido en el punto 4.4 de la “Instrucción de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general”.

Una vez analizadas las observaciones contenidas en el Informe, la mayor parte de ellas no pueden ser tenidas en cuenta, dadas las disposiciones normativas en la que se sustenta el “Proyecto de Decreto por el que se regulan los organismos de evaluación de la conformidad de productos agroalimentarios y pesqueros que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía” (en adelante, el Proyecto), el sentido en el que ésta se viene interpretando por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y la complejidad técnica que supone su implantación.

En cualquier caso, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, ha modificado la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, armonizando su contenido con la normativa europea, clarificando algunas de estas cuestiones y permitiendo que el texto del Proyecto quede totalmente ajustado.

**1. DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

Respecto a los documentos que el Informe indica que no constan en el expediente, se adjunta la comunicación interior de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera relativa al Proyecto.

Respecto a las observaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Entidad Nacional de Acreditación, no se han recibido informes propiamente dichos sino sendos correos electrónicos, que se adjuntan al presente informe.

Se reitera que el Instituto Andaluz de la Mujer acusó recibo de la recepción del Proyecto, sin que se tenga constancia de la recepción de informe al respecto (se adjunta).

**2. OBSERVACIONES DE CARÁCTER FORMAL**

Se realiza una revisión global del Proyecto, con el objeto de adaptarlo a las observaciones de carácter formal realizadas en el Informe y sustituir las referencias a “Consejería” por “Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria”.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN			

### **3. OBSERVACIONES DE FONDO**

#### Artículo 8: Requisitos exigidos a los organismos delegados.

El artículo 8 del Proyecto reproduce el artículo 29 (Condiciones para la delegación de determinadas funciones de control oficial en organismos delegados), punto b), del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.

De acuerdo al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, la competencia técnica para ejercer una actividad de evaluación de la conformidad corresponde al organismo nacional de acreditación que corresponda, el cual tiene carácter de autoridad pública. En el caso de España, sería la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), en aplicación del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el citado reglamento.

Es el organismo nacional de acreditación quien declara, por tanto, el cumplimiento de estos requisitos, con carácter previo a la delegación de funciones de control oficial, a través de la acreditación en la norma ISO/IEC 17065 “Requisitos para los organismos que certifican productos, procesos y servicios”.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera que la especificación de los requisitos exigidos a los organismos de control es, técnicamente, adecuada, siendo inviable una mayor concreción.

#### Artículo 10: Compatibilidad con el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

En el proceso de redacción del Proyecto, se han encontrado ciertas dificultades para encajar las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, que hace referencia a una “delegación de funciones de control oficial” con las previsiones de la Ley 2/2011, de de 25 de marzo, en particular, con su artículo 22.1, que alude a una “autorización previa al inicio de actividad”.

Tras la modificación introducida por el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, el artículo 22.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, queda redactado como sigue:



*“Los organismos de evaluación de la conformidad que realicen control oficial , en el marco del Reglamento (UE) 2017/625 (...), deberán contar con una autorización previa al inicio de la actividad, la cual se realizará conforme a un procedimiento que se desarrollará reglamentariamente”.*

FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN			

Por su parte, el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, queda redactado como sigue:

*“Artículo 37. Control subsidiario.*

*1. Excepcionalmente, cuando el órgano de control o el organismo independiente de control no puedan realizar sus funciones o cuando no haya ningún organismo que haya solicitado la delegación de funciones de control oficial para un alcance concreto, la Consejería competente en materia agraria y pesquera podrá delegar funciones de control oficial en un organismo delegado que esté acreditado para la misma categoría de producto o, en su defecto, que esté acreditado para un alcance agroalimentario.”*

De esta forma, el contenido del artículo 10 del Proyecto queda armonizado con la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

Artículo 20 (actual 19): Delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial.

Apartado 1: Carácter de la delegación de funciones de control oficial y de la designación como laboratorio oficial.

Se ha elaborado una nueva redacción del artículo 19.1 del Proyecto, que desarrolla el artículo 22.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, reproducido anteriormente.

*“La delegación de funciones de control oficial en organismos delegados y la designación como laboratorios oficiales se emitirá previa solicitud del organismo o laboratorio en cuestión, respectivamente, y tendrán el carácter de autorización previa, cuya duración será indefinida”.*

Apartado 2: Tramitación electrónica de las solicitudes de delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial.

Se incluye una referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tal como se sugiere, así como al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Apartado 3: Sentido del silencio en las solicitudes de delegación de funciones de control oficial y de designación como laboratorio oficial.

Dado que la delegación de funciones de control oficial y la designación como laboratorio oficial permiten la participación del organismo solicitante en el control oficial, se entiende que se cumple uno de los supuestos recogidos en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (transferencia al solicitante de facultades relativas al servicio público).

Artículo 22 (actual 20): Redacción de la frase introductoria.

Si bien la frase cuestionada tiene, efectivamente, una redacción complicada, reproduce lo establecido en el artículo 35.3 del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo.



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN			

*“3. Los Estados miembros podrán decidir que, en caso de litigio entre las autoridades competentes y los operadores que se base en el segundo dictamen pericial a que se refiere el apartado 1, los operadores puedan solicitar, corriendo con los gastos, la revisión documental del análisis, ensayo o diagnóstico inicial y, en su caso, otro análisis, ensayo o diagnóstico realizado por otro laboratorio oficial.”*

Este artículo pretende aclarar que el análisis dirimente será realizado en el laboratorio que determine la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, ante la posibilidad de que los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, se vean modificados.

Dado el impacto que este artículo podría tener en la instrucción de expedientes sancionadores, se considera que mantener la redacción actual es la opción más prudente.

Artículos 23 y 24 (actuales 21 y 22): Inclusión de los derechos o facultades que se reconocen o se pueden ejercitar con la declaración responsable o con la comunicación de inicio de actividad.

Se añade, en ambos artículos, una frase aclaratoria, indicando que la presentación de la declaración responsable o de la comunicación de inicio de actividad implicará el inicio de la actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 34 (actual 32): Aclaración de la redacción del artículo.

Se modifica el texto para aclarar la redacción.

Capítulos II y III del Título VI: Especificar el procedimiento de suspensión temporal y de revocación.

La revocación que se desarrolla en el Proyecto no es una revocación de actos, en el sentido del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sino una retirada de la autorización previa para actuar como organismo delegado o laboratorio oficial, habiéndose empleado la misma terminología establecida en el artículo 33.b) del Reglamento (UE) 2017/625, de 15 de marzo, y en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

Disposición adicional primera: Aclaración de la redacción del artículo.

En los productos que son certificados bajo una norma de calidad diferenciada, como es el caso de la producción ecológica, la emisión del certificado está ligada a la realización de las visitas de control que resulten preceptivas. Estas visitas deben llevarse a cabo en el momento más oportuno para el control, evitando que se realicen siempre en la misma época.

El artículo 27.3 del Reglamento (CE) N.º 834/2007, del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91, establece que:

*“3. En el contexto del presente Reglamento, la naturaleza y frecuencia de los controles se determinarán basándose en una evaluación del riesgo de que se produzcan irregularidades e infracciones por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En cualquier caso, todos los operadores, con excepción de los mayoristas que solo*



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN			

*trabajan con productos envasados y de los operadores que venden al consumidor o usuario final, descritos en el artículo 28, apartado 2, deberán someterse a una verificación de su cumplimiento al menos una vez al año”.*

Por su parte, el artículo 65.1 del Reglamento (CE) N.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control, establece que:

*“1. El organismo o la autoridad de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico de todos los operadores”.*

En un sentido similar está redactado el artículo 38.3 del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

*“3. En cualquier caso, todos los operadores y grupos de operadores, con excepción de los mencionados en el artículo 34, apartado 2, y en el artículo 35, apartado 8, deberán estar sujetos a una verificación del cumplimiento al menos una vez al año”.*

Por tanto, la normativa de la Unión Europea exige que los operadores sean controlados, al menos, una vez al año.

En este sentido, la CIRCULAR N.º 3/2013 SOBRE NUEVAS DISPOSICIONES DE CONTROL (REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N.º 392/2013) (accesible al público general en la dirección que se indica a continuación), establece que

[https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Disposiciones\\_de\\_Control\\_02\\_010615.pdf](https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Disposiciones_de_Control_02_010615.pdf):

*“Una vez al año”: periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en curso.*

*“Control físico”: inspección in situ, a un operador sometido a control.*

*En consecuencia un “control físico al año”, supone inspeccionar in situ a un operador sometido a control, en un periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre del año en curso.*

*Por tanto, una inspección anual es aquella en la que se realiza un control físico al año, y se ha de realizar como mínimo y de forma obligatoria, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en curso, a todos los operadores sometidos al control de un organismo de control.*



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN			

En la practica, esto implica que la visita anual, previa a la emisión del certificado, de año “n” puede realizarse del 1 de enero al 31 de diciembre del citado año. Del mismo modo, la visita del año “n+1” puede realizarse del 1 de enero al 31 de diciembre del citado año, pudiendo transcurrir más de 365 días entre ambas.

Por otra parte, el hecho de que la visita anual se realice siempre en la misma fecha puede ser un obstáculo para que las visitas se realicen en el momento que resulte más adecuado para el control, evitando que tengan lugar, siempre, en la misma época (tal como exige la normativa de la Unión Europea y ha recomendado expresamente la Comisión Europea en el transcurso de la la acción formativa “OCTAVA SESIÓN DEL BTSF DG SANTE - *TRAINING ON ORGANIC FARMING*”).

En consecuencia, la disposición cuestionada es compatible con la normativa comunitaria sobre producción ecológica y viene a limitar el periodo en el cual se puede realizar la visita anual, haciendo que el control se pueda realizar en el momento más oportuno, en función de la producción en cuestión.

No obstante, para mayor claridad, el Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, ha eliminado la restricción respecto al plazo de duración de los certificados ecológicos establecido en el artículo 23.1.g.3º de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS, INNOVACIÓN Y CADENA AGROALIMENTARIA

Firmado electrónicamente: Carmen Cristina de Toro Navero



FIRMADO POR	CARMEN CRISTINA DE TORO NAVERO	08/04/2020	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN			